

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	30 pesetas.
Particulares.—Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	22 id.
Trimestre . . . . .	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Declarados festivos con motivo del aniversario de la proclamación de la República los días 14, 15 y 16 de los corrientes,

Esta Presidencia ha dispuesto que en las citadas fechas sea izada la bandera nacional en los edificios públicos, que ostentarán, además, colgaduras e iluminaciones.

Madrid 7 de Abril de 1934.—Alejandro Lerroux.

Señor Ministro de ... Señores .

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha dispuesto que el próximo día 16 de los corrientes sea considerado como inhábil o feriado para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos.

Madrid 7 de Abril de 1934.—Alejandro Lerroux.

Señor Ministro de ... Señores..

(Gaceta del día 8 de Abril)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, en cumplimiento de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, el siguiente

#### Reglamento orgánico del Cuerpo de Directores de Bandas de música

##### CAPITULO PRIMERO

De los Directores de Bandas de música; sus atribuciones y deberes

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos,

Mancomunidades y Cabildos Insulares que sostengan de sus presupuestos Bandas de música, tendrán un Director perteneciente al Cuerpo técnico, nombrado por dichos organismos y pagados de sus fondos.

Artículo 2.º Las atribuciones y deberes de los Directores de las Bandas, a que se refiere el artículo anterior, se consignarán en Reglamentos especiales de estos organismos, que las Corporaciones respectivas vendrán obligadas a formar, en el caso de que no lo hubieran hecho a la fecha de la promulgación de este Reglamento

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos Insulares, oirán el informe de los Directores de sus Bandas de música que paguen con fondos de sus presupuestos, antes de proceder a la formación de presupuestos de personal y material, para su mejor funcionamiento, confeccionar plantillas o adoptar resoluciones que afecten al orden artístico, económico, administrativo o disciplinario de dichos organismos.

En los expedientes gubernativos que se instruyan contra los Directores de las Bandas de música, se cumplirán en todo caso los preceptos del artículo 21 de este Reglamento.

##### CAPITULO II

De las categorías, sueldos, jubilaciones y pensiones

Artículo 4.º Los Directores de Bandas de música civiles se agruparán en tres categorías, clasificadas en la forma siguiente:

Categoría especial, que comprende al Director de la Banda municipal de Madrid y a los de cualquiera

otras que, por analogía con la importancia de ésta, se determinen en lo sucesivo.

Categoría primera: integrada por las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Serán de primera clase, los Directores de Bandas de música de aquellas Corporaciones cuyos presupuestos ordinarios de gastos generales excedan de ocho millones de pesetas

De segunda clase, los de aquellas Corporaciones cuya cifra citada exceda de cinco millones de pesetas

De tercera clase, las que excedan tres millones.

De cuarta clase, las que excedan de 750.000 pesetas.

Y de quinta clase, las que excedan de 350.000 pesetas.

Categoría segunda: integrada por los Directores de Bandas de música de la clase sexta, a la que pertenecerán los de aquellas Corporaciones cuyos presupuestos de gastos generales ordinarios no rebasen la cifra de 350.000 pesetas

Dada la organización de las Bandas provinciales y de las que con ellas guardan analogía y el trabajo especial que desarrollan sus Directores los que correspondan a las de poblaciones de primer orden serán incluidos en la tercera clase de la primera categoría, y en la cuarta los restantes.

Artículo 5.º La cifra de gastos ordinarios de los presupuestos que han de servir de base para la fijación de las anteriores categorías, se determinará teniendo en cuenta la correspondiente al año en que la provisión de la plaza haya de celebrarse.

Artículo 6.º Todo Director de Banda de música civil tendrá derecho a conservar mientras permanez-

ca al servicio de una Corporación oficial, la categoría fijada a la plaza que desempeñe en el anuncio del concurso sin que las alteraciones posteriores de la cifra presupuestaria puedan influir en aquélla; determinando modificaciones en la categoría del Director de la Banda de música de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 7.º Los sueldos mínimos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo 4.º serán los siguientes:

Los de la clase especial, 12.000 pesetas.

Los de la clase primera, 10.00 id.

Los de la clase segunda, 8.000 id.

Los de la clase tercera, 7.000 id.

Los de la clase cuarta, 6.000 id.

Los de la clase quinta, 5.000 id.

Los de la clase sexta percibirán el 75 por 100 del sueldo asignado a los Secretarios de las respectivas Corporaciones.

Artículo 8.º Los Directores de Bandas de música civiles tendrán derecho, cuando desempeñen el cargo en propiedad, a los mismos aumentos de sueldo cada cuatro o cinco años que las Corporaciones respectivas tengan señalados a sus funcionarios técnicos, sin que en ningún caso aquellos aumentos puedan ser inferiores a 500 pesetas por cada período.

Artículo 9.º En lo relativo a jubilaciones y pensiones, regirán las disposiciones que tengan establecidas o establezcan las Corporaciones para sus funcionarios técnicos respectivos.

Artículo 10. Cuando en la Corporación en que un Director de Banda preste sus servicios, éste no cuente veinte años de antigüedad al

jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todas las Corporaciones en que haya desempeñado cargo de Director de Banda, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldos disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con la certificación que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración local, que se comunicará a las respectivas Corporaciones.

### CAPITULO III

*De los exámenes de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles.*

Artículo 11. El ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles se verificará por oposición, que comprenderá los ejercicios siguientes:

#### *Para la primera categoría*

Primer ejercicio: Cultura general.

Segundo ejercicio: Estudio crítico y razonado de las diversas organizaciones de Bandas, tanto nacionales como extranjeras.

Tercer ejercicio: Composición de una fuga o cuatro voces de estilo libre, sobre un tema impuesto por el Tribunal.

Cuarto ejercicio: Composición de una obra para Banda, sobre un tema impuesto por el Tribunal, cuya extensión no exceda de cien compases ni sea menor de sesenta.

Quinto ejercicio: Transcripción de una obra para Banda de plantilla determinada, de fragmentos y obras escritas originariamente para piano, arpa, trío, cuarteto de arco, orquesta de cámara o gran orquesta sinfónica.

Sexto ejercicio: Criterio del opositor sobre la formación de programas con arreglo a los distintos medios en que haya de desarrollarse la actuación de una Banda.

Séptimo ejercicio: Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Octavo ejercicio: Dirección de una obra impuesta por el Tribunal.

Noveno ejercicio: Estética e Historia y Formas musicales.

Todos estos ejercicios tendrán carácter eliminatorio, con excepción del segundo.

#### *Para la segunda categoría*

Primer ejercicio: Nociones elementales sobre cultura general.

Segundo ejercicio: Realización de un ejercicio mixto de bajo y tiple.

Tercer ejercicio: Transcripción para pequeña Banda de un fragmento de una obra de orquesta.

Cuarto ejercicio: Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Quinto ejercicio: Dirección de una obra a primera vista

Sexto ejercicio: Contestación a las preguntas que tenga a bien hacerle el Tribunal relativas a la misión de los diversos instrumentos de la Banda y su sustitución por los de la orquesta.

Todos los ejercicios serán eliminatorios

Artículo 12. Los exámenes se celebrarán en Madrid una vez al año, como máximo, ante un Tribunal compuesto por el Director general de Administración local, como Presidente, y como Vocales, por el Presidente de la Junta Nacional de Música o un Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid y tres Directores del Cuerpo designados por el Ministro de la Gobernación. Desempeñará las funciones de Secretario el Director de Banda más moderno de los que actúen como Vocales, y en ausencia del Presidente, será sustituido en las funciones de tal por el Vocal Presidente de la Junta Nacional de Música o Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid.

La Dirección general de Administración local fijará los honorarios que hayan de percibir los miembros del Tribunal en concepto de derecho de examen.

Artículo 13. La convocatoria se hará por la Dirección general de Administración local, publicándose en la *Gaceta de Madrid* con cinco meses de antelación a la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, expresándose el número de opositores que podrán ser aprobados, el plazo durante el cual habrán de presentarse las instancias y demás indicaciones pertinentes.

Artículo 14. Los aspirantes deberán acreditar con documentos que acompañen a la instancia los requisitos siguientes.

a) La cualidad de español, varón y de edad no inferior a veintitrés años ni superior a cuarenta. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) No padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

e) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta acreditarán, además, hallarse en posesión de título o certificado académico, expedido por un Conservatorio oficial de Música, en los que conste haber cursado los estudios de solfeo y de cualquier instrumento musical, y los superiores de armonía y composición.

Podrán también acompañar los solicitantes los documentos justifica-

tivos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción, con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que, por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 15. Para todo lo demás relacionado con la celebración de estos exámenes se estará a lo dispuesto en los artículos 13 al 18 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1934.

### CAPITULO IV

*De la provisión de vacantes, permutas y licencias*

Artículo 16. El Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles estará constituido:

1.º Por cuantos en la actualidad se hallen desempeñando en propiedad dicho cargo al servicio de cualquiera Corporación oficial.

2.º Por los que habiéndolo desempeñado con tal carácter durante dos o más años se encuentren en situación de excedencia.

3.º Por los que durante dos o más años anteriores a la promulgación de la Ley lo hayan ejercido interinamente mediante nombramiento hecho por las Corporaciones; y

4.º Por los aspirantes que en lo sucesivo ingresen por oposición con arreglo a las normas establecidas en este Reglamento.

Para el cómputo de los servicios interinos anteriores a la fecha indicada se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la Real orden de 16 de Septiembre de 1925, salvo las que exclusivamente corresponden a los Secretarios por la especial condición de su cargo.

Artículo 17. La provisión de las vacantes, con la sola excepción establecida en el último párrafo de este artículo, se hará mediante concurso, debiendo estarse tanto para la celebración de éstos como para nombramientos, interinidades, permutas y licencias, a lo dispuesto en los artículos 68 al 76 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con la sola modificación de los conceptos que exclusivamente corresponden a los empleados que vienen a formar este Reglamento.

Los Directores pertenecientes a la sexta clase que con anterioridad a la promulgación de este Reglamento se hallen en posesión de sus cargos, como excepción, tendrán derecho a concursar todas las categorías, exclusión hecha de la vacante que se produzca en la Banda Municipal de Madrid, que constituye la categoría especial.

Artículo 18. Las plazas de cate-

goría especial, cual es la de Director de la Banda Municipal de Madrid y cualesquiera otras de importancia análoga a ésta que puedan determinarse, serán provistas mediante nueva oposición entre todos los Directores de Bandas pertenecientes al Cuerpo, sin excepción, sujetándose a un nuevo programa especial, que en su día será formado por el Director general de Administración local, en unión del Presidente de la Junta Nacional de Música o, en su defecto, un Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid y tres Directores del Cuerpo técnico.

### CAPITULO V

*De los motivos de incapacidad e incompatibilidad. — Derechos adquiridos.*

Artículo 19. No podrán ser nombrados Directores de Bandas civiles los que desempeñen cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento que haya de hacer el nombramiento.

Artículo 20. En el caso de ser suprimida por las Corporaciones la Banda de música por razón económica u otras contingencias que obliguen a ello, el Director de la misma quedará en situación de excedencia forzosa en las mismas condiciones que rijan para los demás funcionarios en tales circunstancias. El ejercicio de cualquier otro cargo similar que no sea el indicado, queda prohibido el ejercerlo en la misma Corporación, pudiendo optar a la promulgación del presente Reglamento por uno de los dos.

### CAPITULO VI

*Responsabilidades, correcciones, suspensiones y destituciones.*

Artículo 21. Las responsabilidades en que puedan incurrir los Directores de Bandas de música civiles se especifican en criminales, civiles, administrativas y técnicas, y el modo de exigirlas y las causas que las originen se someterán a procedimientos análogos a los prescriptos en las disposiciones vigentes en la materia.

En los expedientes gubernativos que se instruyan para depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Directores de Bandas de música civiles, será preceptiva la audiencia del interesado y el informe de la Asociación Nacional de los mismos o del organismo que asuma las funciones que ésta tiene atribuidas en la actualidad.

Artículo 22. A los Directores de Bandas de música civiles que integran el Cuerpo técnico, sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Directores de Bandas de música provinciales, municipales, de Mancomunidades y Cabildos insulares, que habiendo ejercido el cargo durante dos años, por lo menos, hayan sido separados del

mismo sin las formalidades que justifiquen esta determinación, podrán ingresar en el Cuerpo con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Segunda. Para la aplicación del presente Reglamento en la provincia de Navarra y en las Vascongadas se tendrá en cuenta el contenido de la base cuarta, párrafo segundo del apartado e) del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, respectivamente, cuyas disposiciones se mantienen en vigor.

Asimismo serán respetadas cuantas atribuciones se hubieren conferido a las demás Corporaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares, en relación con el nombramiento de los empleados afectos a sus servicios.

Tercera. Los Directores de Bandas se sujetarán en su día a las normas que dicten los Estatutos de las Regiones y la legislación de régimen local, de modo que se igualen en sus derechos y obligaciones generales a los demás Cuerpos técnicos, lo mismo en cuanto a su nombramiento, que respecto a sus haberes, ascensos, derechos pasivos, permutas, separaciones, etc.

Cuarta. En el plazo de un mes siguiente a la promulgación de este Reglamento, los que se consideren con derecho a formar parte del Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles, deberán remitir a la Dirección general de Administración local, certificación expedida por los Secretarios de las Corporaciones en que hubieren prestado sus servicios comprensivos de cuantos particulares puedan servir para la formación del Escalafón del Cuerpo, con sujeción a las bases que se citan en este Reglamento.

Quinta. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y las disposiciones del mismo que establecen los sueldos de los Directores de Bandas de música civiles tendrán efectividad en los presupuestos que las respectivas Corporaciones formen para el año económico de 1934.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso

(Gaceta del día 5 de Abril.)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 83

*Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecciosa denominada viruela, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Palenzuela, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—Cuanto locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra ella.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término municipal de Palenzuela

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el Capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En las estaciones de ferrocarril de Quintana del Puente y Villodrigo, se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies ovina y caprina, la presentación de la guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del referido Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 11 de Abril de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

Vistos los expedientes de las minas «Caducada», número 2.585; «Paquita tercera», número 2.602 y «Por si acaso» número 2.619, de esta provincia, y todas de propiedad de Manuel Nestar Barrio.

Visto el Reglamento provisional de la Tributación Minera.

Visto el vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería.

Visto el Real decreto de 21 de Enero de 1928.

Resultando: Que, don Manuel Nestar Barrio, acogido a los beneficios que concede el Real decreto antes mencionado, ha ingresado dentro del plazo de los treinta días, que concede la mencionada disposición, el importe del canon anual de superficie de las tres minas indicadas, de las que es propietario y ha solicitado la rehabilitación de las mismas dentro del plazo indicado.

Considerando: Que en la tramitación de estos expedientes se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios, de conformidad con lo que la Jefatura de Minas del Distrito me informa y propone,

Vengo en rehabilitar las minas tituladas «Caducada», número 2.586; «Paquita tercera», número 2.602 y «Por si acaso» 2.619, dejando sin efecto mi Decreto de 5 de Febrero pasado, por el que las declaraba caducadas.

Palencia 6 de Abril de 1934.—El Gobernador civil, Victoriano Maesso.

### Junta provincial de Beneficencia

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad y dando cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se concede audiencia por término de

quince días a los representantes de la Fundación instituida en Cevico de la Torre, por don Fernando Monejero y Diezquijada, y a los interesados en sus beneficios, para que durante dicho plazo puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos en cuanto a la clasificación de aquélla como benéfico-docente, de carácter particular, a cuyo efecto se instruye el oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Palencia 11 de Abril de 1934.—El Gobernador Presidente, Victoriano Maesso.

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

#### Carreteras

Terminadas las obras de acopios para conservación en los kilómetros 11 y 12 de la carretera de Mazariegos a Lagartos, ejecutadas por su contratista don José Serrano López,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 4 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 11, 12 y 18 al 20 de la carretera de Cubillas de Cerrato a la de San Isidro de Dueñas a Burgos, ejecutadas por su contratista don Abraham Martín.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 4 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 140 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de los registros mineros y servicios con cargo a particulares, ingresados durante el primer trimestre natural de 1934, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas en esta fecha por el señor Gobernador civil de la provincia.

Saldo a favor del anterior trimestre . . . . . 649'65 pts.

#### INGRESOS

*Provincias de Palencia y Burgos.*

Del 5 por 100 de una visita extraordinaria de Policía minera . . . . . 5'98 pts.  
Del 40 por 100 de varias certificaciones a particulares . . . . . 133'00 »

Total ingresos . . . . . 788'63 »  
Total de gastos . . . . . 331'20 »

Saldo a favor, hoy . . . . . 457'43 »

Palencia 31 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe, R. Alonso (rubricado).

### Agencia de Recaudación municipal de Baquerín de Campos

Don Lorenzo García Lobos, Recaudador del Repartimiento general de Utilidades de Baquerín de Campos.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de este Ayuntamiento correspondiente al año 1933, figuran en descubierto por el concepto que se dirá:

#### Impuesto de Utilidades

Daniel Pérez Fernández, 9'60 pesetas.  
Andrés Pérez Villamediana, 7'50.  
Marcelino Blanco León, 6'65.  
Maximiano Alonso Guerra, 6,65.  
Hilario Dueñas Albiño, 7'70.  
Cayo Guardo Tristán, 11'58.  
Simeón Castro Redondo, 16'27.  
Mariano Torres Pérez, 5'34.  
Mariano Margüello Aguado, 5'34.  
Julián Blanco León, 6'65.  
Arsenio Alonso Guerra, 6'65.  
Clemente Dueñas Velasco, 6'65.  
Zacarias Elvira, 5'34.  
Abilio Caballero Herrero, 2'58.  
Valeriano Seco López, 6'65.  
Matilde Resmes, 2'97.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde su inserción, se decretará la prosecución en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 8 de Diciembre de 1928

Baquerín de Campos 7 de Abril de 1934.—El Recaudador, Lorenzo García.

**Inspección de Primera Enseñanza****CIRCULAR**

A todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, y a todos los señores Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza de la misma.

Esta Inspección de Primera Enseñanza, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad en la Circular de 27 de Marzo próximo pasado, y lo dispuesto en telegrama circular a los Inspectores de Primera Enseñanza, recibido en esta Oficina en el día de hoy, hace presente su deseo más ferviente de que el día 14 de Abril, tercer aniversario de la instauración de la actual República Española, sea celebrado con el mayor entusiasmo tomando parte las entidades a que nos referimos.

Los Ayuntamientos darán todo género de facilidades como procuración de locales y de luz eléctrica para funcionamiento de Radios, (para lo cual deben hacerse las gestiones oportunas) y todo lo que pueda contribuir al mayor esplendor y aprovechamiento de dichas fiestas.

Los señores Maestros contribuirán con su ilustración, consejos y actividad a que esas fiestas de alta cultura y al mismo tiempo de civismo, se realicen en las condiciones aludidas.

Párrafos de historia memorable, fragmentos de la inmortal Literatura de nuestra lengua y ejecución de música escogida, invitando para ello a las personas que puedan aportar su valimiento, serán los motivos preferentes de estas fiestas, cuyo programa mínimo es este: 1.ª Audición del acto radiado desde Madrid. 2.ª Lectura y comentario por el señor Maestro de algunos fragmentos de nuestra literatura nacional.

La cooperación de personas que posean aparatos de Radio será también objeto de gestiones, a fin de que se aprovechen de la audición del primer acto el mayor número de vecinos y de niños.

Palencia 11 de Abril de 1934 — V.º B.º: La Inspectora-Jefe, María Carmen M. Alcoba.—El Secretario, A. Herrero Porras.

Señores Maestros y Maestras Nacionales y señores Alcaldes.

**Agencia ejecutiva de Pósitos**

Don Cecilio Carrascal Castrodeza, Agente ejecutivo del Pósito del pueblo de Ampudia de Campos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos al Pósito de esta localidad a don Severino Martín y fiadora, se ha dictado la siguiente

Providencia «No habiendo satisfecho el deudor que después se reseñará, sus descubiertos para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo por haber sido negativo en lo que afectó a bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública

subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Agente Ejecutivo que suscribe, el día 4 del mes de Mayo de 1934, a las diez horas, en el local de la casa Ayuntamiento de esta localidad, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes de la capitalización importe de las fincas, advirtiéndole que si con los bienes embargados no fueran suficientes a cubrir el débito principal, recargos y gastos, se ampliará el embargo hasta su solvencia.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso y se anunciará al público por pregón y edictos, que se fijarán en las casas Consistoriales, en los pueblos limítrofes y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que determina el artículo del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928:

1.º Que los bienes trabados a al deudor y fiadora, hoy los herederos, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

**Fincas, situación y cabida**

De don Severino Martín Villafañe, herederos: Una casa en el casco de Ampudia y su calle de las Correderas, señalada con el número 18, en 2.187'50 pesetas

De los herederos de la fiadora doña Ciriaca Villafañe: Tierra al camino de Rioseco, de 68 áreas 13 centiáreas, en 845.

Otra a la Solanilla, de 60 áreas y 56 centiáreas, en 530.

Una tierra al Nido de la Cigüeña, de 60 áreas 55 centiáreas, en 530.

Otra tierra al pago de Marigarcías, de 30 áreas 28 centiáreas, en 500 pesetas.

Y otra tierra al pago de Valdellamillo, de 68 áreas y 13 centiáreas, en 840.

De los herederos de doña Teodora Redondo Carrión: Una tierra al pago de Valdelacueva, de 30 áreas y 28 centiáreas, en 160.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiese ninguno se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar; siendo ésta a calidad de ceder.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 7.º Que si hecha ésta no pu-

diera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

Ampudia de Campos 3 Abril de 1934.—El Agente ejecutivo, Cecilio Carrascal Castrodeza.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Torremormojón**

Acordado por esta Corporación sacar a concurso para su provisión por el año actual, la plaza de Recaudador de los arbitrios municipales de este Ayuntamiento.

El que resulte agraciado percibirá el 4 por 100 del repartimiento de Utilidades y el 3 por 100 del repartimiento de Aprovechamientos comunales, con la obligación de responder de las partidas fallidas que hubiere, e ingresar en la Depositaria municipal, el último día de cada trimestre el importe total de éste, obligándose a prestar fianza a satisfacción del Ayuntamiento.

Las solicitudes debidamente reintegradas se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torremormojón 4 de Abril de 1934.—El Alcalde, José García García.

**Quintanilla de Onsoña**

Formado el repartimiento para el pago de jornales de los peones que en el año actual han de prestar trabajos para el Catastro de rústica, que en este Municipio se está haciendo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, al objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que crean justas.

Quintanilla de Onsoña 6 de Abril de 1934.—El Alcalde, Dionisio Pozo.

**Mazuecos de Valdeginete****ANUNCIO**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del presente mes, acordó anunciar interinamente la vacante de la plaza de Gesto-Recaudador del Repartimiento general de utilidades para el año actual, bajo las siguientes condiciones:

El que resulte nombrado Recaudador percibirá como premio de cobranza el 4 por 100 del total importe que arroje el repartimiento, respondiendo de las partidas fallidas y quedando a voluntad de la Corporación el exigir o no fianza; así-

mismo serán de su cuenta los gastos del presente anuncio y el agraciado ingresará en arcas Municipales el importe de lo recaudado en cada fecha del cobro, debiendo quedar ingresado el total de lo puesto al cobro el último día del segundo mes de cada trimestre.

En iguales condiciones le será abonado el por 100, como premio de cobranza del total importe del reparto de pastos.

El plazo para solicitar dicha plaza, es de ocho días hábiles y las solicitudes se presentarán, debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mazuecos de Valdeginete Abril de 1934.—El Alcalde, Casto García.

**Ventanilla****EDICTO**

Don José Ramos Ramos, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ventanilla.

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia y Presidentes de las Juntas vecinales de que se compone el Distrito, en sesión extraordinaria, celebrada en el día 7 de los corrientes y por mayoría de sus dos terceras partes que marca la Ley y en cuya sesión fué aprobado definitivamente en el día de hoy. Tomó el acuerdo de trasladar la capitalidad del citado Distrito al pueblo de Ventanilla, en que hasta la fecha venía figurando con el nombre de San Martín de los Herreros.

En referido acuerdo, y desde esta fecha en adelante se denominará con el nombre de Ayuntamiento de Ventanilla, dejando de existir el nombre del Ayuntamiento de San Martín de los Herreros.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto y BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de quince días, para que cuantas personas se hallen perjudicadas, puedan reclamar ante esta Alcaldía, y para general conocimiento de todos los habitantes del Distrito y el público en general

Ventanilla 8 de Abril de 1934.—José Ramos.

**Piña de Campos**

Vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este Ayuntamiento, por el presente se anuncia su provisión en propiedad por plazo de treinta días, con la dotación anual de 450 pesetas cada una, cobradas por trimestres vencidos.

Las instancias solicitando estas plazas, se dirigirán al señor Alcalde dentro del plazo señalado, debidamente reintegradas.

Piña de Campos 6 de Abril de 1934.—El Alcalde, Isidro Rojas.

Imprenta Provincial.—Palencia

**Tarifas aprobadas en Agosto de 1925****Consumo por contador**

Kilowatio H. .... 1'25 pesetas

**Consumo a base fija**

Lámpara de 10 w. .... 2'50 pesetas

» 16 » ..... 3'00 »

» 25 » ..... 4'00 »

Precios sin impuestos.

Torremormojón 28 de Marzo de 1934.—Antonio Revilla.